



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Treinta, (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00016-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS CABARCAS SUÁREZ
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JAIME ANDRÉS CABARCAS SUÁREZ contra ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 23 de noviembre del 2022, elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, mediante radicado Oficio EXT-QUILLA-22-231022, las peticiones puntuales se relacionaron con el tipo de contratación que usa la alcaldía mediante la cual elude procesos de contratación competitivos como lo establece la Ley 80 de 1993 al contratar directamente con la empresa pública EDUBAR S.A. Que en diciembre 12 de 2022 la entidad accionada respondió los cuestionamientos planteados en dicha petición.

Señala que el día 1° de diciembre de 2022 interpuso nuevamente al correo de la Alcaldía de Barranquilla derecho fundamental de petición radicado No. 22-294554 solicitando información diferente, relacionada con los contratos de mantenimiento de los escenarios deportivos de la ciudad de Barranquilla.

Indica que el día 19 de diciembre de 2022 la alcaldía de Barranquilla remitió correo electrónico indicándole que ya se había dado respuesta de fondo sobre los mismos argumentos que solicita en la petición de fecha diciembre 1° de 2022 y por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley 1755 de 2015 se remitían a la respuesta anteriormente suministrada.

En virtud de la respuesta suministrada, indica que en diciembre 19 manifestó a la accionada a través de correo electrónico, que las peticiones interpuestas en diciembre 1° de 2022 obedece a peticiones diferentes a la presentada en noviembre 23 de 2022, y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha diciembre 1° de 2022, motivo por el cual, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene ALCALDÍA DE BARRANQUILLA emitida una respuesta de fondo a la petición interpuesta en fecha diciembre 1° de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que

dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

El día 23 de enero de 2023 se recibió respuesta de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en la que informan al juzgado que con respecto a los hechos expresados en la presente acción de tutela no les constan.

Manifiesta la accionada, que el derecho de petición que menciona al accionante a de fecha 23 de noviembre de 2022, fue contestado mediante oficio QUILLA-22-283287 de fecha 6 de diciembre de 2022, notificada al peticionario el día 12 de diciembre de 2022, el Distrito de Barranquilla procedió a brindar respuesta al accionante.

Posteriormente el accionante el día 2 de diciembre de 2022, radico nueva solicitud la cual fue identificada con el radicado EXT-QUILLA-22-237335 de fecha 2 de diciembre de 2022.

Mediante oficio QUILLA-22-294554 de fecha 19 de diciembre de 2022, el Distrito de Barranquilla, a través de la Gerencia de control interno de Gestión emitió respuesta al accionante en la cual se le indico lo siguiente:” Esta Gerencia de Control Interno de Gestión acusa recibo de la solicitud de la referencia.

No obstante, se le informa que ya habían recibido en anterior oportunidad una solicitud de su parte, como se reseña en el asunto, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que motivan esta nueva petición, de la que ya había dado respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de los términos de ley, mediante el documento QUILLA-22- 283287 de diciembre 6 de 2022, el cual se adjunta con la presente comunicación.

Dicha respuesta reitera, en relación con los puntos 1° y 2° de la petición de fecha diciembre 1° de 2022, debido a que el punto 1 y 2 de la petición del accionante ya habían sido resueltos en la respuesta otorgada con anterioridad mediante oficio QUILLA-22-283287 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Respecto a lo solicitado del punto 3,4,5,6 7 y 9 de la petición se procedió a emitir respuesta mediante oficio QUILLA-23-009803 de fecha 20 de enero de 2023. Así mismo, se procedió mediante oficio QUILLA-23-009316 a realizar el traslado por competencia de los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 de la petición del accionante a la entidad EDUBAR, Lo anterior de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 que señala lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.”.

De igual manera mediante oficio QUILLA-23-009803 de fecha 20 de enero de 2023, se procedió a notificarle al peticionario el traslado de su solicitud a la entidad competente, es decir, EDUBAR.

En igual sentido se procedió por parte de la oficina de Contratación Secretaría General mediante oficio QUILLA-23-009311 a realizar el traslado por competencia del numeral 18, de la petición del accionante al SECRETARIO DISTRITAL DE

RECREACION Y DEPORTES, Lo anterior de acuerdo con el artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

De igual manera mediante oficio QUILLA-23-009803 de fecha 20 de enero de 2023, se procedió a notificarle al peticionario el traslado de su solicitud a la oficina competente, es decir, SECRETARIA DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES.

Respecto al punto 19 de la petición del accionante esta es competencia del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en cuanto al punto 20 es competente la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y por último el punto 21 de la petición es competencia de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la república, quienes se encuentran notificados de la solicitud del accionante debido a que al momento de radicar la petición ante la Alcaldía distrital de Barranquilla, el accionante lo envió simultáneamente a estas entidades por lo cual su señoría es necesario que las mismas sean vinculadas a la presente acción constitucional a fin de que rinda informe, de porque no han brindado respuesta a los puntos que le competen respecto a la petición del accionante, así como la entidad EDUBAR.

De lo anterior, se procedió a notificó a la dirección electrónica señalada en la petición para tal efecto por el peticionario jcabarcassuarez@gmail.com. Conforme lo anterior, solicita se declare hecho superado.

- COMPLEMENTACION RESPUESTA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

Informa que mediante oficio QUILLA-23-009803 de fecha 20 de enero de 2023, se procedió a notificarle al peticionario el traslado de su solicitud a la oficina competente, es decir, SECRETARIA DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES.

Respecto al punto 19 de la petición del accionante la SECRETARIA DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTES, mediante oficio QUILLA-23-011071, le emitió respuesta al accionante indicándole lo siguiente: *“Señor JAIME CABARCAS SUAREZ jcabarcassuarez@gmail.com Asunto: Respuesta Comunicación Oficial EXT-QUILLA-22-237335 Cordial saludo. En atención a lo solicitado, me permito enviarle los planes de mantenimiento de los Escenarios Deportivos del Distrito de Barranquilla de los años 2019, 2020,2021 y 2022, en relación a los solicitados en el punto 18 de su petición. Cabe resaltar que, debido a lo voluminoso de la información, la misma se procederá a enviar por medio del siguiente link: [https://drive.google.com/drive/folders/1yt9xVa8pyqYioiQ3xdBfwNBZYq8njAnA?usp=sha ring.](https://drive.google.com/drive/folders/1yt9xVa8pyqYioiQ3xdBfwNBZYq8njAnA?usp=sharing)”*

Y procedió a notificarlo a la dirección electrónica señalada en la petición para tal efecto por el peticionario jcabarcassuarez@gmail.com.

- AUTO VINCULACIÓN.

Mediante providencia de fecha enero 27 de 2022 se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela de CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y EDUBAR S.A.,

- RESPUESTA EDUBAR S.A.

En enero 27 de 2023 EDUBAR S.A., da respuesta a la vinculación realizada manifestando que a dicha entidad solo llego un requerimiento de la Contraloría Distrital de Barranquilla, donde les colocan de manifiesto la petición del señor JAIME

CABARCAS SUAREZ, por haber colocado en esa entidad una queja, traslado que se respondió dentro del término concedido a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

EDUBAR S.A., solicita la desvinculación de la acción de tutela, por no haber intervenido en el trámite administrativo de la petición del accionante JAIME CABARCAS SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o

mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, los derechos invocados por la parte accionante por no suministrar la accionada respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad en fecha diciembre 1° de 2022 ¿o si, por el contrario, la respuesta suministrada en fecha enero 20 de 2023 se encuentra dando respuesta de fondo y resolviendo la totalidad de solicitudes realizadas por el petente?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por cesación de los efectos de la acción impugnada, pues se observa que efectivamente estado en curso la acción de tutela la entidad ALCALDIA DE BARRANQUILLA dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante respecto de los puntos que a dicha entidad le correspondía, y que dicha respuesta fue debidamente notificada al accionante en la petición presentada, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

CASO CONCRETO.

La inconformidad de la actora radica en el hecho que el **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, no le ha dado respuesta de fondo a los numerales correspondientes del numeral 1° al 17 de la petición elevada el día 1° de diciembre de 2022; que en fecha 19 de diciembre de 2022 la alcaldía de Barranquilla remitió correo electrónico indicándole que ya se había dado respuesta de fondo sobre los mismos argumentos que solicita en la petición de fecha diciembre 1° de 2022 y por lo tanto, en virtud de lo establecido en la Ley 1755 de 2015 se remitían a la respuesta anteriormente suministrada.

En virtud de la respuesta suministrada, indica que en diciembre 19 manifestó a la accionada a través de correo electrónico, que las peticiones interpuestas en

diciembre 1° de 2022 obedece a peticiones diferentes a la presentada en noviembre 23 de 2022, y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha diciembre 1° de 2022, motivo por el cual, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Petición presentada en fecha noviembre 23 de 2022
- Respuesta de fecha diciembre 6 de 2022.
- Petición de fecha diciembre 1° de 2022.
- Respuesta de fecha enero 20 de 2023.
- Constancia de envío de correo electrónico de fecha enero 23 de 2023.
- Trazabilidad de remisión de traslado de petición a EDUBAR de fecha enero 19 de 2023 por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.

La accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA en la respuesta brindada a este juzgado, informa que le dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante oficio QUILLA-23-009803 de fecha 20 de enero de 2023 respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que a esta entidad le correspondía responder; así mismo indica que fue remitida la respuesta al correo electrónico suministrado para notificaciones en el derecho de petición jcabarcassuarez@gmail.com.

En relación a los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 del derecho de petición, indica que teniendo en cuenta que lo requerido se encuentra directamente relacionado con las funciones a cargo de EDUBAR S.A. y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, da traslado de la petición a dicha entidad, a fin de que esta resuelva la petición en lo que respecta a los numerales relacionados.

En cuanto al numeral 18 de la petición señala que lo requerido se encuentra directamente relacionado con las funciones a cargo de SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, da traslado de la petición a la misma, a fin de que esta resuelva la petición en lo que respecta los numerales relacionados.

En cuanto al numeral 19 de la petición señala que lo requerido se encuentra directamente relacionado con las funciones a cargo de competencia del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, da traslado de la petición a la misma, a fin de que esta resuelva la petición en lo que respecta los numerales relacionados.

En cuanto al numeral 20 de la petición señala que lo requerido se encuentra directamente relacionado con las funciones a cargo de competencia de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y en virtud de lo dispuesto en el

Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, da traslado de la petición a la misma, a fin de que esta resuelva la petición en lo que respecta los numerales relacionados.

En cuanto al numeral 21 de la petición señala que lo requerido se encuentra directamente relacionado con las funciones a cargo de competencia de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la república y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, da traslado de la petición a la misma, a fin de que esta resuelva la petición en lo que respecta los numerales relacionados.

Señala la accionada que DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA se encuentran notificados de la solicitud del accionante debido a que, al momento de radicar la petición ante la Alcaldía distrital de Barranquilla, el accionante lo envió simultáneamente a estas entidades.

EN LO QUE RESPECTA A LA RESPUESTA DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017 señaló que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Pues bien, se desprende de la respuesta anexada al expediente que, dentro del curso de la acción de tutela, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, dio respuesta al accionante, de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del derecho de petición elevado por el actor en diciembre 1° de 2022, el cual fue debidamente notificado al accionante al correo electrónico suministrado para notificaciones en el derecho de petición jcabarcassuarez@gmail.com.

Allega la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, constancia de remisión de respuesta de fecha enero 23 de 2023, motivo por el cual no hay lugar a emitir orden de amparo por concepto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del derecho de petición pues se desprende de la prueba remitida, que fueron respondidos, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la respuesta dada por la accionada.

Por lo que se considera que respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que le correspondía contestar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de

hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

EN RELACIÓN A LOS NUMERALES 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17.

En relación a los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 allega ALCALDIA DE BARRANQUILLA, trazabilidad de remisión de traslado de petición a EDUBAR de fecha enero 19 de 2023 por parte de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA al correo electrónico atencionalciudadano@edubar.com.co.

Por su parte EDUBAR S.A., da respuesta a la vinculación realizada manifestando que a dicha entidad solo llegó un requerimiento de la Contraloría Distrital de Barranquilla, donde les colocan de manifiesto la petición del señor JAIME CABARCAS SUAREZ, por haber colocado en esa entidad una queja, traslado que se respondió dentro del término concedido a la Contraloría Distrital de Barranquilla.

EDUBAR S.A., solicita la desvinculación de la acción de tutela, por no haber intervenido en el trámite administrativo de la petición del accionante JAIME CABARCAS SUAREZ.

Al respecto la Sentencia 230 de 2020 establece;

“... se considera que, si bien es constitucional y legalmente admisible que las entidades definan los canales autorizados para el trámite de solicitudes ciudadanas, lo cierto es que, en concordancia con la regulación amplia contenida en el CPACA sobre el derecho de petición, cuando una entidad hace uso de redes sociales, como Facebook, debe tener presente que ellas también constituyen un medio idóneo para el ejercicio del citado derecho, de carácter electrónico, dado que permiten una comunicación bidireccional con los usuarios. Lo anterior, siempre que la solicitud se realice en términos respetuosos, se trate de una de las expresiones que suponen el ejercicio de tal derecho, y se pueda identificar al originador del mensaje, así como determinar que este aprueba su contenido.

En este sentido, si la red social permite una comunicación con doble direccionalidad, los mensajes que cumplan con las características propias del derecho de petición tendrán que ser resueltas por la entidad, de acuerdo con los estándares constitucionales y legales correspondientes, a menos que ella elimine dicha opción y tan solo deje habilitado un canal oficial. En efecto, a pesar de que un organismo señale una dependencia como la habilitada para el trámite de peticiones, si ella utiliza redes sociales bidireccionales asume la posibilidad de que algún ciudadano formule por esa vía una solicitud que reúna los requisitos de una petición, la cual debe ser tramitada, como lo dispone el CPACA, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución^[128]. Para tal efecto, la entidad podrá determinar si redirecciona directamente tales solicitudes al área encargada de atención al usuario, o habilita su trámite por la Dependencia que recibió la comunicación, o asume cualquier otra medida que estime pertinente, sin que la carga de redirigir la solicitud pueda ser trasladada al peticionario.

Sobre este punto, cabe anotar que, al menos en lo que concierne a Facebook, los perfiles de las entidades permiten deshabilitar la recepción de mensajes directos por los ciudadanos, de manera que la cuenta no sea, en principio, un medio para tramitar PQR. Pero, de no eliminar esa posibilidad, y de permitir que, por ejemplo, por el “muro” se reciba un mensaje de datos que suponga la obligación constitucional de respuesta, se deberá dar trámite en los términos en que fue descrito en este fallo (numeral 4.6.5.4), lo que no se ve afectado por la falta de agotamiento del proceso de verificación de una cuenta, siempre que se logre probar que efectivamente fue creado por la entidad y esta utiliza para, entre otros fines, informar a la ciudadanía.

Frente al caso concreto, se estimó que, si bien el Acueducto tenía asignada una dependencia para tramitar los PQR que eran presentados por los canales dispuestos para tal efecto, al crear el perfil de Facebook mantuvo habilitada la comunicación bidireccional, por lo que tenía la carga de redireccionar internamente la petición para dar el trámite correspondiente a efectos de responder la solicitud de fondo, de manera oportuna, clara, precisa, congruente y consecuente. Lo anterior, sumando al hecho que se verificó que el requerimiento del accionante se había realizado en términos respetuosos, cumplía con las exigencias legales y constitucionales, y era posible identificar al originador del mensaje y que este aprobaba su contenido...”.

Así mismo, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece:

“...Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

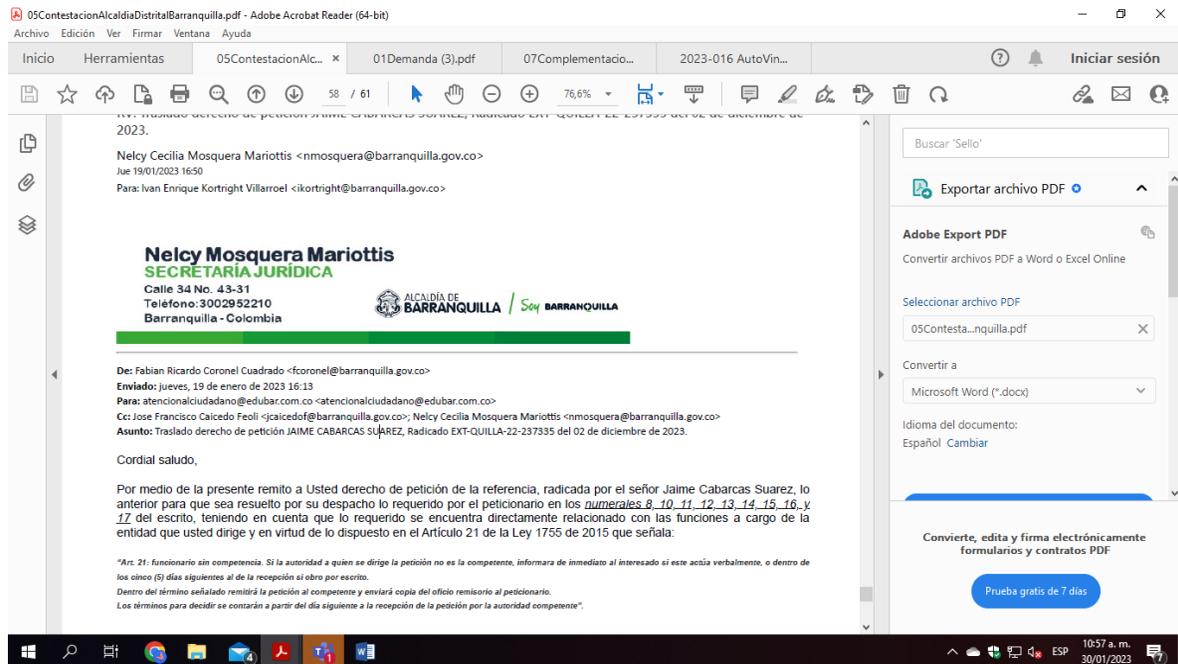
Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia transcrita y lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, es deber de las entidades cuando se presenta una petición de la cual no es competente de conformidad con los siguientes presupuestos i.) redireccionar las peticiones, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente; ii.) informar de inmediato al interesado, iii.) remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. iv) Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

De conformidad con los presupuestos mencionados, se procederá a establecer si fueron cumplidos dentro del trámite del derecho de petición de fecha diciembre 1° de 2022 a fin de verificar si hubo vulneración o no del derecho de petición al accionante.

Respecto a redireccionar la petición de fecha diciembre 1° de 2022, tenemos que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, señaló no ser competente para resolver los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 EDUBAR S.A. y allega ALCALDIA DE BARRANQUILLA, trazabilidad de remisión de traslado de petición a EDUBAR de fecha enero 19 de 2023 al correo electrónico atencionalciudadano@edubar.com.co. De conformidad con lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de redireccionar la petición, por cuanto se observa que efectivamente se remitió la petición al correo electrónico de atención al ciudadano de UEDUBAR S.A. dispuesto para ello en su página oficial.

EDUBAR S.A., manifiesta que a dicha entidad solo llegó un requerimiento de la Contraloría Distrital de Barranquilla, donde les colocan de manifiesto la petición del señor JAIME CABARCAS SUAREZ, por haber colocado en esa entidad una queja, traslado que se respondió dentro del término concedido a la Contraloría Distrital de Barranquilla. Pero es el caso que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA prueba a través de la copia de trazabilidad de remisión de traslado de petición a EDUBAR de fecha enero 19 de 2023 al correo electrónico atencionalciudadano@edubar.com.co, corresponde entonces a EDUBAR S.A., probar que dio respuesta a la petición trasladada en relación a los numerales que les compete.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00016-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS CABARCAS SUÁREZ
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 30/01/2023 – Sentencia Niega Derecho Petición



Tenemos que en la respuesta del derecho de petición remitida al accionante en fecha enero 23 de 2023, le fue informado que los numerales 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 fueron trasladados a la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe S.A. -EDUBAR S.A.- a través de oficio QUILLA-23-009316.

Siendo ello así, EDUBAR S.A, debió probar que emitió respuesta positiva o negativa, y no lo ha acreditado.

No obstante, no puede tutelarse el derecho de petición, pues a la fecha de presentación de la acción de tutela, los 10 días de que dispone EDUBAR para responder, no han vencido, pues si se tiene en cuenta que la petición les fue trasladada el 19 de enero de 2023, el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción, vencería el 2 de febrero de 2023 por tratarse de solicitud de información y documentos.

Todo lo anterior conlleva a señalar que en este caso no existe la vulneración del derecho fundamental a la petición, cuya protección invoca el accionante, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela impetrada, por JAIME ANDRÉS CABARCAS SUÁREZ contra ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00016-00
PROCESO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ANDRÉS CABARCAS SUÁREZ
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 30/01/2023 – Sentencia Niega Derecho Petición

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa2f4a8ba614c714e3b560c27576ffa841dcf824506894541cd62784555f98**

Documento generado en 30/01/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>